CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.26 0024 **FECHA:** 11 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante denuncia recepcionada con radicado AR-2025-02650 de fecha 14 de noviembre de 2025, formalizada mediante documento dirigida a la corporación autónoma regional de la Orinoquia Arauca; el ciudadano SARONY ALEANDER PINILLA, Gerente del aeropuerto Santiago prez Quiroz del municipio de Arauca, remitió a la Territorial Corporinoquia Arauca la solicitud para realizar visita de inspección a predio de disposición final de residuos cárnicos, por ser potencial para la atracción de aves peligrosas.

Que, como consecuencia de la referida denuncia, el día 20 de noviembre de 2025, se practicó una visita técnica al lugar descrito en la queja, en predio NN ubicado en el barrio mata de venado del municipio de Arauca, propiedad del señor ANDRÉS FELIPE CARREÑO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.810.062.

Que en razón a lo anterior profesionales adscritos a la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, suscribieron acta de visita el día 20 de noviembre de 2025 y mediante la misma imponen una medida preventiva señor ANDRÉS FELIPE CARREÑO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.810.062 la cual quedo relacionada en el acta de imposición de medida cyc-for-002 del 20 de noviembre de 2025.

Que mediante Informe Técnico No. 700.20.7.25-0082 de 24 de noviembre de 2025, los profesionales adscritos a esta territorial dejan constancia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se efectuó la visita y los hechos flagrantes que ameritaron la imposición de una medida preventiva señor ANDRÉS FELIPE CARREÑO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.810.062.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, por Memorando No. 700.32.7.25-0994 de 24 de noviembre de 2025, remitió el Informe Técnico No. 700.20.7.25-0082 de 24 de noviembre de 2025, a la Profesional Especializada de Jurídica para que se proceda a legalizar la medida preventiva impuesta.

Que mediante auto Nº 700.6.25.0640 de fecha 24 de noviembre de 2025 esta autoridad ambiental legaliza la medida preventiva consistente en: *Suspensión del vertimiento de las aguas residuales no domesticas al suelo localizado en las coordenadas 7°4'15.24"N 70°43'58.2"W, provenientes de las actividades consistentes en cría, ceba y demás relacionadas con la producción porcina, en el predio de NN, ubicado en el barrio Mata de Venado, municipio de Arauca, departamento de Arauca, la cual se levantará hasta tanto esta Autoridad Ambiental compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para lo cual se establece un término de 15 días calendario para el cumplimiento de la medida preventiva".* Cuyo incumplimiento acarreara el inicio del proceso administrativo

AUTO No. 700 . 6 . 26 0024 FECHA: 11 FEB 2026

sancionatorio de carácter ambiental. Impuesta al señor ANDRES FELIPE CARREÑO GONZALEZ identificado con número de cedula de ciudadanía No. 1.116.810.062.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el producto de la visita técnica realizada el 20 de noviembre de 2025; se emitió el informe Técnico No. 700.20.7.25-0082 de fecha 24 de noviembre de 2025, que contiene la medida preventiva impuesta y legalizada mediante auto Nº 700.6.25.0640 de fecha 24 de noviembre al señor ANDRES FELIPE CARREÑO GONZALEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.810.062. Por parte de los profesionales de la Dirección Territorial Arauca, en el cual se determinó lo siguiente:

"(…)

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención a la solicitud con radicado AR-2025-02650 de fecha 14 de noviembre de 2025, donde el gerente Aeropuertario Saronny Alexander Pinilla Sarmiento, remitió a la Territorial Corporinoquia Arauca la solicitud para realizar visita de inspección a predio de disposición final de residuos cárnicos, por ser potencial para la atracción de aves peligrosas para las operaciones aéreas en el marco del Comité Aeroportuario de Prevención de Peligro Aviario y de la Fauna; un profesional de la Territorial Corporinoquia Arauca, practico la respectiva visita técnica el día 20 de noviembre del 2025 en el predio NN, ubicado en el barrio Mata de Venado en zona urbana del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en dónde se verificó un área aproximada de 22.7 metros cuadrados, ubicada geográficamente en las coordenadas referidas en la tabla 2 del presente informe técnico, en dónde se evidenció una construcción en concreto con piso rígido dedicado a la producción de levante y ceba de cerdos, actividad que está generando aguas residuales no domésticas, sin tratamiento alguno las cuales son vertidas directamente al suelo.

Conforme a lo anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la visita técnica fue evidente que se mantiene activa una producción de cerdos que están generando vertimientos de aguas residuales no domésticas en el predio NN, ubicado en el barrio Mata de Vendado en zona urbana del municipio de Arauca, departamento de Arauca, constituyendo un riesgo para producir una afectación potencial por posibles agentes biológicos esta Autoridad Ambiental consideró pertinente imponer medida preventiva al señor ANDRES FELIPE CARREÑO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.810.062, consistente en: *Suspensión del vertimiento de las aguas residuales no domesticas al suelo localizado en las coordenadas 7°4'15.24"N 70°43'58.2"W, provenientes de las actividades consistentes en cría, ceba y demás relacionadas con la producción porcina, en el predio de NN, ubicado en el barrio Mata de Venado, municipio de Arauca, departamento de Arauca, la cual se levantará hasta tanto esta Autoridad Ambiental compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para lo cual se establece un término de 15 días calendario para el cumplimiento de la medida preventiva".*

AUTO No. 700. 6. 26 0024 FECHA: 11 FEB 2026

Finalmente, se remite el presente informe técnico al área jurídica de la Territorial Corporinoquia Arauca, junto con el acta de imposición de medida preventiva y el formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos que haya a lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento. *(Sic).*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el expediente Nº 700.32.7.25-0051 entre estos el Formato CYC-FOR-001 de Reporte de Visita de Atención de Denuncias por Infracciones Ambientales de fecha 20 de noviembre de 2025, Formato CYC-FOR-002 de Acta de Imposición Medida Preventiva de fecha 20 de noviembre de 2025 e Informe Técnico No. 700. 20.7.25-0082 de 24 de noviembre de 2025, se determinó que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor ANDRÉS FELIPE CARREÑO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.810.062.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *...*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

AUTO No. 700.6.26 0024 FECHA: 11 FEB 2026

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

AUTO No. 700.6.26 0024 **FECHA:** 11 FEB 2026

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Informe Técnico No. 700.20.7.25-0082 de 24 de noviembre de 2025, producto de la visita del predio NN, ubicado en el barrio mata de venado, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca; en donde se describe lo siguiente: *"teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la visita técnica fue evidente que se mantiene activa una producción de cerdos que están generando vertimientos de aguas residuales no domésticas en el predio NN, ubicado en el barrio Mata de Vendado en zona urbana del municipio de Arauca, departamento de Arauca, constituyendo un riesgo para producir una afectación potencial por posibles agentes biológicos esta Autoridad Ambiental consideró pertinente imponer medida preventiva al señor ANDRES FELIPE CARREÑO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.810.062"*

Lo anterior representa una presión significativa sobre los recursos naturales y genera riesgos, de afectación de hábitats de fauna, contaminación de aguas superficiales y potencial infiltración a aguas subterráneas. Además, estas condiciones incrementan la atracción de fauna carroñera, especialmente aves, generando un riesgo latente de colisión con aeronaves, dada la cercanía con las rutas aéreas del aeropuerto Santiago Pérez Quiroz.

Las afectaciones observadas constituyen presuntas infracciones ambientales por disposición inadecuada de residuos a cielo abierto, generando deterioro de los recursos naturales, contaminación de suelos, aguas superficiales y subterráneas, afectación a la calidad del aire, alteración de hábitats de fauna, impactos negativos al paisaje natural y riesgo para la salud pública y el bienestar de la comunidad..."

Así las cosas, de acuerdo con el informe Técnico No. 700.20.7.25-0082 de fecha 24 de noviembre de 2025, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.25-0051, se ha evidenciado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo que, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ANDRES FELIPE CARREÑO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.810.062; por incurrir en una evidente infracción ambiental, ya que se mantiene activa una producción de cerdos que están generando vertimientos de aguas residuales no domesticas en el predio NN, ubicado en el barrio mata de venado en zona urbana del municipio de Arauca , así como en el deterioro de la calidad paisajística y generación de olores ofensivos representando eso una presión significativa sobre los recursos naturales y genera riesgos sanitarios, afectación de hábitats de fauna, contaminación de aguas superficiales y potencial infiltración a aguas subterráneas, es por lo que infringiendo presuntamente lo establecido en esta conducta en el cual establece: en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. "*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos* en concordancia con el (Decreto. 3930 de 2010, articulo 41), Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos*. Y Artículo 2.2.2.1.15.1. numeral 1 *Prohibiciones por alteración del medio ambiente natural. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos*.

700 6 26 0024 11 FEB 2026

AUTO No. **FECHA:**

Además de lo establecido en el. Decreto Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8. *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2025-02650 de 14 de noviembre de 2025 Formulario de Quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 20 de noviembre de 2025, informe Técnico No. 700.20.7.25-0082 de 24 de noviembre de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 20 de noviembre de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0051 y la medida preventiva de auto No 700.6.25.0640. de fecha 24 de noviembre de 2025, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.
Que, con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra, del señor ANDRES FELIPE CARREÑO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.810.062, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor ANDRES FELIPE CARREÑO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.810.062 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. 700.6.26 0024 FECHA: 11 FEB 2026

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2025-02650 de 14 de noviembre de 2025 formulario de quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 20 de noviembre de 2025, informe Técnico No. 700.20.7.25-0082 de 24 de noviembre de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 20 de noviembre de 2025 que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor. ANDRES FELIPE CARREÑO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.810.062 de Arauca, en la dirección Carrera 15 # 20-34 en la ciudad de Arauca, municipio de Arauca en el departamento de Arauca.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el investigado podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: María Fernanda Manosalva Carvajal - Abogada /Profesional de Apoyo. C.P.S 120-12-13-26-340.

Reviso: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo C.P.S 120-12-13-26-295. VANESSA MENDOZA